



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SCM-JE-202/2021 Y  
SCM-JE-203/2021 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:**  
RENÉ SÁNCHEZ GALINDO Y OTRA  
PERSONA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**  
DANIEL ÁVILA SANTANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 7 (siete) de enero de 2022 (dos mil veintidós).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **escinde** una parte de la demanda de la actora del juicio SCM-JE-203/2021 para los efectos precisados más adelante y **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial TEEP-AE-114/2021.

## GLOSARIO

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciante</b>	Yasmín Nalleli Flores Hernández
<b>IIEP o Instituto Local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

---

<sup>1</sup> Con el apoyo de Mayra Elena Domínguez Pérez.

<b>PES</b>	Procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/016/2020
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## **ANTECEDENTES**

### **1. PES**

**1.1. Denuncia.** El 9 (nueve) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), la Denunciante presentó una queja ante el IEEP por supuestos actos de violencia política por razón de género en su contra realizados por 2 (dos) personas, entre ellas la parte actora; denuncia con la que se integró el PES.

**1.2. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 28 (veintiocho) de octubre de ese año se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos del PES.

**1.3. Escritos.** El 10 (diez) y 3 (tres) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) la Denunciante presentó 2 (dos) escritos ante el IEEP.

**1.4. Suspensión del PES.** El 17 (diecisiete) de noviembre siguiente, el Instituto Local suspendió las actuaciones en el PES derivado de las manifestaciones de la Denunciante en su demanda primigenia y los 2 (escritos) presentados de manera posterior y se creó un nuevo expediente al que se asignó la clave SE/PES/YNFH/025/2021.

**1.5. Acuerdo de acumulación.** El 31 (treinta y uno) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), mediante oficio IEE/DJ-3915/2021 emitido por la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEEP, se notificó a la parte actora el acuerdo de acumulación de los citados procedimientos especiales sancionadores.

### **2. Medio de impugnación local**

**2.1. Demanda.** El 28 (veintiocho) de septiembre de ese mismo año René Sánchez Galindo presentó recurso de apelación contra la determinación anterior que fue reencauzado a Juicio de la Ciudadanía y se registró con la clave TEEP-JDC-229/2021.

**2.2. Resolución.** El 28 (veintiocho) de octubre siguiente el Tribunal Local declaró infundados los agravios respecto a la omisión de correrle traslado con las constancias que integran el expediente del procedimiento SE/PES/YNFH/025/2020; resolución que fue confirmada por esta sala al resolver el juicio SCM-JE-196/2021.

### **3. Resolución impugnada**

El 10 (diez) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) el Tribunal Local emitió una resolución<sup>2</sup> en el asunto especial TEEP-AE-114/2021 ordenando la realización de diversas actuaciones en el PES.

### **3. Juicios federales**

**3.1. Demandas y recepciones.** Inconforme con la resolución impugnada, el 17 (diecisiete) de noviembre del año pasado la parte actora presentó en esta Sala Regional demandas con las que se formaron los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-2329/2021 y SCM-JDC-2330/2021 que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los tuvo por recibidos el 19 (diecinueve) siguiente.

**3.2. Cambio de vía.** El 30 (treinta) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), esta Sala Regional cambió la vía de los referidos Juicios de la Ciudadanía, para conocerlos como juicios electorales.

---

<sup>2</sup> Si bien en el proemio de la misma refiere ser una “**sentencia**”, el apartado “4” de la misma hace referencia a los “**puntos de acuerdo**” -no a puntos resolutivos- por lo que en esta sentencia se hará referencia al término genérico “resolución” que abarca tanto a las sentencias como a los acuerdos.

#### **4. Juicios electorales**

**4.1 Turno y recepción en ponencia.** En cumplimiento a lo acordado en los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-2329/2021 y SCM-JDC-2330/2021 se integraron los juicios electorales SCM-JE-202/2021 y SCM-JE-203/2021 que fueron turnados a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los recibió el 1° (primero) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno).

**4.2. Escrito presentado en el SCM-JE-202/2021.** El 30 (treinta) de diciembre, René Sánchez Galindo presentó escrito en que realizó diversas manifestaciones relacionadas con la cadena impugnativa local, actos sobre los que la magistrada instructora reservó el pronunciamiento al pleno.

**4.3. Admisiones y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada admitió las demandas y cerró la instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos juicios al ser promovidos por dos personas ciudadanas que por derecho propio impugnan la resolución emitida por el Tribunal Local que ordenó realizar diversas notificaciones, diligencias de verificación de contenido de las pruebas aportadas en el PES y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos respectiva en el procedimiento instaurado en su contra por la comisión de actos acusados de ser violencia política por razón de género; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 165, 166-III.c) y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1; 80.1.f) y 83.1.b).
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

**SEGUNDA. Acumulación.** Esta Sala Regional determina acumular estos juicios electorales porque hay conexidad ya que en ambos se está controvertido el mismo acto (la resolución del asunto especial TEEP-AE-114/2021) que se atribuye a la misma autoridad responsable (Tribunal Local).

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posible emisión de sentencias contradictorias procede **acumular** el juicio **SCM-JE-203/2021** al **SCM-JE-202/2021**, por ser este el que se recibió y registró primero en esta Sala Regional, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** Las demandas reúnen los requisitos de procedencia de conformidad con los artículos 7.1, 8 y 9.1 de la Ley de Medios<sup>3</sup>.

**3.1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito en que constan los nombres y firmas autógrafas de quienes acuden -en cada caso- como parte actora, identificaron el acto impugnado y a la responsable, mencionaron los hechos en que se basan y los agravios que les causa, y ofrecieron pruebas.

**3.2. Oportunidad.** Las demandas son oportunas pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora -en cada caso- el 11 (once) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>4</sup>, por lo que si las demandas se presentaron el 17 (diecisiete) siguiente, es evidente que fueron interpuestas en el plazo de 4 (cuatro) días<sup>5</sup> que refieren los artículos 7.2 y 8.1 de la Ley de Medios.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** Quienes integran la parte actora tienen legitimación para presentar estos juicios y cuentan con interés jurídico para ello ya que fueron parte en el asunto especial en que se emitió la resolución impugnada que estiman les genera un perjuicio.

**3.4. Definitividad.** La resolución controvertida es definitiva y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que se deba agotar antes de acudir a este tribunal.

---

<sup>3</sup> En términos de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes de este tribunal, los juicios electorales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación previstas en la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Como se desprende de las cédulas de notificación personal y electrónica realizadas a René Sánchez Galindo y a Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, que se encuentran en el accesorio único del expediente SCM-JE-202/2021.

<sup>5</sup> Ello, sin contar sábado 13 (trece), domingo 14 (catorce) y lunes 15 (quince) de noviembre del año pasado al ser inhábiles, en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios.

**CUARTA. Resolución impugnada.** El Tribunal Local declaró que la Dirección Jurídica del IEEP llevó a cabo las notificaciones y la audiencia de ley con los escritos presentados por las partes pero no se realizó de manera adecuada toda vez que no se realizó el desahogo completo de las pruebas aportadas por la Denunciante.

Además, señaló que en el expediente no había diligencia de una memoria de almacenamiento “USB” ni de un disco compacto “CD” aportado por una de las partes denunciadas, por lo que no tenía las pruebas suficientes para aclarar los hechos denunciados y verificar que se hubiera respetado el debido proceso.

Por lo anterior, el Tribunal Local emitió una resolución en el asunto especial TEEP-AE-114/2021 ordenando lo siguiente:

- *Que, en un plazo de veinticuatro horas, realice las diligencias de verificación de contenido de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, respecto de la memoria de almacenamiento tipo “USB” y por la parte demandada el disco compacto “CD”.*
- *Que, dentro del plazo de doce horas posteriores a la diligencia en comento, **corra traslado** a las partes denunciadas y denunciante, con todas las constancias descritas, es decir, las diligencias que realice del contenido de la memoria USB y el disco compacto CD, así como de los oficios descritos en el inciso a) del presente apartado, y las emplace a la Audiencia de Pruebas y Alegatos respectiva para desahogar dichas pruebas.*
- *La **Audiencia de Pruebas y Alegatos** deberá desarrollarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la emisión de la diligencia ordenada por este Tribunal; y la misma debe tratarse de las pruebas aportadas por el denunciante y la denunciada (diligencias realizadas de los dispositivos de almacenamiento USB y CD), así como de los oficios descritos en el desarrollo del presente acuerdo; y, los oficios<sup>4</sup> notificados por este Tribunal, dentro del INC-TEEP-JDC-094/2021, mismos que guardan relación con el caso en comento.*
- *Que, una vez celebrada la audiencia de Pruebas y Alegatos ordenada, remita las constancias que integren el expediente del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/YNFH/016/2020 y su acumulado SE/PES/YNFH/025/2020, de manera inmediata a este Tribunal, anexando su informe circunstanciado.*

<sup>4</sup> Oficios FGEP/OFG/8444/2020 de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Fiscal General del Estado de Puebla; y, UEVFyDG/M-2/238/2020, del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Técnica de Investigación Especializada en Violencia Familiar y Delitos de Género, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno; notificados en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, dentro del expediente INC-TEEP-JDC-094/2021.

**QUINTA. Síntesis de agravios.** En sus demandas la parte actora realiza diversos planteamientos que para mayor claridad se agrupan de la siguiente manera<sup>6</sup>:

### **5.1. Agravio de René Sánchez Galindo**

#### **5.1.1. Derecho de audiencia**

René Sánchez Galindo señala que la resolución impugnada continúa trasgrediendo su derecho de poder alegar y manifestarse en las actuaciones que conforman el procedimiento SE/PES/YNFH/025/2020 pues el Tribunal Local de manera arbitraria instruyó al IEEP realizar una audiencia de pruebas y alegatos respecto de algunas constancias y no de la totalidad del expediente SE/PES/YNFH/025/2020, sin que se le permita alegar respecto a los escritos que fueron presentados por la Denunciante los días 3 (tres) y 10 (diez) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), acordados dentro del procedimiento en que a decir del actor no fue parte, pero se acumuló al PES en que sí lo fue.

Por lo anterior estima que la resolución impugnada no resolvió su petición y transgredió *“el principio constitucional de integración de los expedientes de investigación que consagra el artículo 41 de la Carta Magna”*.

### **5.2. Agravios de Margarita del Carmen Rodríguez Daruich**

#### **5.2.1. Derecho de audiencia, falta de exhaustividad y congruencia**

Señala que el Tribunal Local continúa violentando su derecho de audiencia pues sigue sin atender su solicitud de la plena ejecución de sentencia interlocutoria de 8 (ocho) de julio de 2021 (dos mil

---

<sup>6</sup> Ello no causa perjuicio a la parte actora porque lo relevante es que se estudiaran todos los planteamientos de agravios. Con fundamento en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6. Este y los siguientes criterios jurisprudenciales que se citen pueden ser consultados en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



veintiuno) por no emplazarle con la totalidad de las constancias que ordenó el Tribunal Local y que, a su decir, sigue sin cumplirse.

De igual forma, refiere que en la sentencia emitida en el incidente INC-TEEP-JDC-094/2021 el 15 (quince) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) el Tribunal Local sancionó al secretario ejecutivo del IEEP con una simple amonestación por no haber notificado unas constancias que refiere aún siguen sin notificarse, cuestión que fue pasada por alto por el Tribunal Local pues en el acuerdo plenario emitido en el asunto especial TEEP-AE-114/2021<sup>7</sup> no se analizó la reincidencia de la autoridad administrativa por la falta de realización de diligencias para desahogar las pruebas lo que es una falta mayor a la ya sancionada siendo que además no son las únicas omisiones en que ha incurrido el IEEP y que el Tribunal Local no ha atendido.

Por otra parte estima que la autoridad responsable de manera arbitraria instruyó al Instituto Local realizar una audiencia de pruebas y alegatos respecto de algunas constancias y no de la totalidad del expediente lo cual transgrede *“el principio constitucional de integración del expediente (artículo 41)”*.

Refiere que tanto el IEEP como el Tribunal Local llevaron a cabo un *“supuesto procedimiento especial sancionador por violencia política de género en su contra”* demostrando una carente metodología de perspectiva de género, pues ambas autoridades pretenden resolver dicho asunto basándose solamente en el género de la *“parte actora”* (Denunciante).

También menciona que existieron irregularidades en el procedimiento y falta de exhaustividad por parte del Tribunal Local

---

<sup>7</sup> Si bien en la demanda señala que se trata de un número de expediente diverso, del contexto se advierte que se refiere a la resolución impugnada.

al emitir 3 (tres) criterios diferentes y contradictorios en un mismo asunto, lo cual transgrede su derecho de audiencia y de una debida defensa.

#### **SEXTA. Escisión**

Este tribunal ha establecido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral deben leerse cuidadosamente la demanda y sus anexos para determinar con exactitud la intención de quien la promueve, y así advertir y atender preferentemente a lo que quisieron decir y no a lo que aparentemente dijeron<sup>8</sup>.

En el caso, la parte actora impugna la resolución mediante la cual el Tribunal Local devolvió el expediente al IEEP al considerar en esencia que eso vulnera su derecho de acceso a la justicia.

Ahora bien, en el juicio SCM-JE-203/2021 Margarita del Carmen Rodríguez Daruich -dentro de sus motivos de inconformidad- señala el supuesto incumplimiento de una resolución del Tribunal Local.

En efecto, refiere que en la sentencia del incidente INC-TEEP-JDC-094/2021 de 15 (quince) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) el Tribunal Local sancionó al secretario ejecutivo del IEEP con una simple amonestación por no haber notificado unas constancias, mismas que -refiere- aún siguen sin notificarse, cuestión que fue pasada por alto por el Tribunal Local pues en el acuerdo plenario emitido en el asunto especial TEEP-AE-114/2021 no se analizó la reincidencia de la autoridad administrativa por la falta de realización de diligencias para desahogar las pruebas lo que es una falta mayor a la ya sancionada siendo que además no

---

<sup>8</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

son las únicas omisiones en que ha incurrido el IEEP y que el Tribunal Local no ha atendido.

También señala que se continúa violentando su derecho de audiencia pues no se ha atendido su solicitud de la plena ejecución de la sentencia interlocutoria de 8 (ocho) de julio de 2021 (dos mil veintiuno) ya que no ha sido emplazada con la totalidad de las constancias que ordenó el Tribunal Local.

Así, considerando que dichos argumentos pretenden evidenciar la alegada falta de cumplimiento de las determinaciones tomadas por el Tribunal Local es dicho órgano quien debe revisar tal cuestión pues debe velar por su ejecución para tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de Margarita del Carmen Rodríguez Daruich.

Al respecto debe señalarse que de las constancias existentes en el expediente se advierte que el 8 (ocho) de julio el Tribunal Local resolvió el juicio TEEP-JDC-094/2021 en que dejó sin efectos el emplazamiento realizado a Margarita del Carmen Rodríguez Daruich -ordenando emplazarla-, modificó el acuerdo del 4 (cuatro) de mayo y ordenó reponer el procedimiento del PES SE/PES/YNFH/025/2020.

Posteriormente, el 19 (diecinueve) de julio la actora solicitó al Tribunal Local instruir la ejecución plena de la sentencia, por lo que el 15 (quince) de octubre la autoridad jurisdiccional local emitió resolución incidental en el sentido de declarar parcialmente fundado el agravio y en consecuencia el incumplimiento de la sentencia por lo que sancionó al secretario ejecutivo del IEEP y le vinculó a que corriera traslado a la actora con los oficios que no le fueron notificados.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la actora, el Tribunal Local ya revisó el cumplimiento de la sentencia y emitió una determinación en la que vinculó al IEEP que notificara diversos oficios que fueron detallados en la resolución incidental del 15 (quince) de octubre.

No obstante, si la actora considera que el emplazamiento no se ha realizado como ha sido ordenado tanto en la sentencia que el Tribunal Local emitió el 8 (ocho) de julio del año pasado, como lo determinado por dicho órgano jurisdiccional en la resolución incidental del 15 (quince) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), tal cuestión debe ser revisada por el Tribunal Local pues es a quien corresponde tal actuación para hacer efectivo su derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, del cual se concluye que su jurisdicción no termina con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado<sup>9</sup>.

En ese sentido **debe escindirse el escrito y remitirse al Tribunal Local** para que se pronuncie sobre el supuesto incumplimiento tanto de la resolución que emitió en el juicio TEEP-JDC-094/2021 como de la resolución incidental en que revisó el cumplimiento de la sentencia emitida el 15 (quince) de octubre del año pasado.

En consecuencia, a consideración de esta Sala Regional lo procedente es escindir la demanda de Margarita del Carmen Rodríguez Daruich -actora del juicio SCM-JE-203/2021- en la parte en que señala un supuesto incumplimiento de la resolución emitida

---

<sup>9</sup> Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo: Jurisprudencia, Volumen I, páginas 698 y 699.

en el expediente TEEP-JDC-094/2021 y la resolución incidental del 15 (quince) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) y remitirlo al Tribunal Local para que se pronuncie al respecto.

Lo anterior, de conformidad con la tesis XX/2012 de la Sala Superior de rubro **ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL**<sup>10</sup>.

Para lo anterior, se instruye a la secretaria general de acuerdos de esta sala, escindir la demanda en la parte que se ha precisado y **remitir copia certificada** al Tribunal Local.

**SÉPTIMA. Escrito del 30 (treinta) de diciembre del año pasado**  
Como se señaló en los antecedentes, el 30 (treinta) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) el actor del juicio SCM-JE-202/2021 presentó un escrito mediante el cual se inconforma de diversos actos del Tribunal Local:

- Objeta el acuerdo de 13 (trece) de diciembre del año pasado emitido por el Tribunal Local; y
- Solicita que se requiera al Tribunal Local el acuerdo de 28 (veintiocho) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) emitido en el expediente del asunto TEEP-AE-144/2021 del índice del Tribunal Local que no fue notificado a las partes.

Este Tribunal Electoral ha establecido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral debe leerse cuidadosamente la demanda para determinar con exactitud la intención de quien la promueve y así advertir y atender preferentemente a lo que quiso

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), página 54.

decir y no a lo que aparentemente dijo. Tal criterio está contenido en la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**<sup>11</sup>.

De esta manera, como se ha evidenciado, el actor controvierte actos que si bien están relacionados con la cadena impugnativa local, son diversos al impugnado en estos juicios por lo que su pretensión debería atenderse mediante la escisión del escrito señalado para conformar un nuevo juicio electoral al ser actos diversos al estudiado en este juicio.

No obstante ello, en términos de la jurisprudencia 12/2004 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**<sup>12</sup> el reencauzamiento solo será posible si se cumplen los requisitos de procedencia del medio de impugnación a cuya vía se enviarían los escritos del actor<sup>13</sup>.

En el caso, se advierte que los actos impugnados por el actor en los escritos que presentó el pasado 30 (treinta) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) no son definitivos por lo que no pueden producir una afectación a su esfera jurídica.

Los actos de carácter procesal por su naturaleza jurídica no afectan en forma irreparable algún derecho de la parte actora, sino que solo

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

<sup>12</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 1/97 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 26 y 27.

crean la posibilidad de que ello ocurra en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

Las afectaciones que en su caso se pudieran provocar en el procedimiento administrativo sancionador se generan con la emisión de una resolución definitiva en que se tome en cuenta la afectación procesal -en el caso- para acreditar alguno de los elementos del ilícito administrativo o la responsabilidad del actor y concluyan en la imposición de una sanción-.

Por tanto, ordinariamente los actos emitidos al interior de un procedimiento administrativo sancionador forman parte de una serie cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que podría ocasionar algún perjuicio al actor y por ello es hasta esa etapa final cuando podría controvertir las transgresiones relacionadas con las etapas intraprocesales previas.

En ese sentido, a ningún fin práctico llevaría a esta Sala Regional escindir el escrito para que sea conocido a través de un medio de impugnación diverso, dado que como se ha señalado, quien lo presenta pretende impugnar actos que no son definitivos, lo cual haría improcedente el medio de impugnación.

## **OCTAVA. Estudio de fondo**

### **8.1. Metodología utilizada para resolver el asunto**

Dada la vinculación de las manifestaciones realizadas por la parte actora de ambos juicios su estudio se hará de manera conjunta lo que no les podría afectar porque la forma de analizar sus agravios no es lo que podría transgredir sus derechos ya que lo trascendente es que todos los argumentos sean estudiados, de conformidad con

la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>14</sup>.

## 8.2. Respuesta de esta Sala Regional

La parte actora señala que la resolución impugnada les causa agravio pues continúa trasgrediendo su derecho de poder alegar y manifestarse dentro de las actuaciones que conforman el procedimiento SE/PES/YNFH/025/2020.

Lo anterior, porque el Tribunal Local no instruyó al IEEP la realización de una audiencia de pruebas y alegatos de la totalidad del procedimiento SE/PES/YNFH/025/2020 lo que no les permite alegar respecto a los escritos que fueron presentados por la Denunciante los días 3 (tres) y 10 (diez) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), acordados en el expediente de dicho procedimiento en que a decir de René Sánchez Galindo no fue parte, pero se acumuló al expediente del que sí lo fue.

Respecto a las manifestaciones de René Sánchez Galindo su agravio es **inoperante** ya que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada toda vez que al resolver el juicio electoral SCM-JE-196/2021 esta sala ya se pronunció respecto de la supuesta transgresión al principio de exhaustividad.

En efecto, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional es la certeza jurídica. A propósito del citado principio, la figura de la “cosa juzgada” consiste en la imposibilidad de cambiar o modificar lo ya resuelto mediante una sentencia firme y su finalidad es dar seguridad jurídica a las partes en el litigio, de manera que éstas saben a qué atenerse y cuál es la situación jurídica que les rige.

---

<sup>14</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



Ahora bien, cuando hay identidad en las partes en el juicio (sujetos), la materia del litigio (objeto) y los argumentos en torno al derecho transgredido (causa de pedir), la cosa juzgada se actualiza en forma directa, mientras que si en un segundo proceso las partes quedaron vinculadas con la sentencia ejecutoriada en el primero, en ésta se hizo un pronunciamiento o se adoptó una decisión precisa, clara e indubitable sobre algún hecho o situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar la decisión de fondo del objeto del conflicto, de modo que solo en caso de asumir un criterio distinto podría variar el sentido en que se decidió la controversia entre las partes y en un segundo proceso que se encuentra en estrecha relación o es interdependiente con el primero se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio, la figura que nos ocupa tiene lugar en forma refleja<sup>15</sup>.

En resumen, la cosa juzgada puede surtir efectos bajo las siguientes formas:

1. Directa, cuando los elementos señalados (sujetos, objeto y causa de pedir) resultan idénticos; y,
2. Refleja, cuando a pesar de que dichos elementos no son idénticos, los asuntos están estrechamente unidos en lo sustancial o dependen de la misma causa.

En el juicio SCM-JE-196/2021, René Sánchez Galindo señaló como uno de sus agravios la transgresión al principio de exhaustividad y la vulneración al principio de defensa adecuada porque se

---

<sup>15</sup> Tal como se establece en la jurisprudencia **12/2003** de la Sala Superior de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), páginas 9 a 11.

añadieron constancias al PES sin darle oportunidad de defenderse y alegar sobre ellas en la audiencia pues no se le permitió presentar alegatos sobre los nuevos hechos alegados en los escritos de la Denunciante de 3 (tres) y 10 (diez) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) -en el procedimiento SE/PES/YNFH/025/2020-.

Al resolver dicho juicio esta sala determinó lo siguiente:

“La parte actora menciona que el Tribunal Local no estudió el agravio en el que se dolía de la falta de oportunidad de hacer valer sus defensas en audiencia a través de alegatos respecto de los nuevos documentos agregados al expediente del procedimiento sancionador y, en ese sentido, soslayó que no se le dio oportunidad para defenderse y alegar al respecto, lo cual conculca el principio de integración de los expedientes establecido en el artículo 41 de la Constitución.

Lo anterior es **infundado** porque como se adelantó, en la instancia primigenia la parte actora hizo valer la falta de notificación y de correrle traslado con los escritos de la Denunciante de 3 (tres) y 10 (diez) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), del acuerdo de 17 (diecisiete) del mismo mes y año, así como la omisión de no correrle traslado de las constancias del procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/025/2020.

Al respecto, contrario a lo que dijo la parte actora en esta instancia, el Tribunal Local si analizó sus argumentos y manifestó que, en efecto, los escritos de la Denunciante hacían referencia a hechos novedosos que dieron como origen la integración del expediente SE/PES/YNFH/025/2020, pero que también mencionaba hechos relativos al expediente SE/PES/YNFH/016/2020 en que se denunció a la parte actora.

Por ello el Tribunal Local manifestó que con independencia del estado procesal del PES -en que se celebró audiencia el 28 (veintiocho) de octubre de 2020 (dos mil veinte)-, lo legalmente procedente era notificarle el acuerdo a la parte actora -al formar parte de ese procedimiento con el carácter de denunciado- en el que se proveyó respecto de los escritos de la Denunciante, tal como aconteció en el caso.

En ese sentido, el Tribunal Local no soslayó que mediante acuerdo de 12 (doce) de enero de 2021 (dos mil veintiuno) la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEEP ordenó la notificación a la parte actora del acuerdo de 17 (diecisiete) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) -en el cual se acordó la recepción de los escritos de mérito-.

El Tribunal Local tampoco pasó inadvertido que dicha notificación se realizó el mismo día mediante oficio IEE-DJ-0067/2021 por lo que concluyó que el hecho de no correrle traslado de la documentación presentada por la Denunciante no le causó afectación alguna a la parte actora.

El Tribunal Local consideró que el IEEP no tenía obligación de correrle traslado a la parte actora con las constancias del procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/025/2020 porque no formó parte de los

hechos denunciados y toda vez que se trataba de un asunto de violencia política contra las mujeres en razón de género, las actuaciones únicamente se debían hacer del conocimiento de las partes.

De lo anterior se evidencia que el Tribunal Local no vulneró el principio de exhaustividad ya que como se demostró, atendió las alegaciones vertidas por la parte actora en la instancia primigenia, sin dejar de valorar los siguientes hechos:

- El IEEP ordenó notificar a la parte actora el acuerdo emitido en el PES el 17 (diecisiete) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), mediante acuerdo de 12 (doce) de enero de este año.
- El IEEP ordenó la integración de un procedimiento especial sancionador diverso que fue registrado con la clave SE/PES/YNFH/025/2020, derivado de los hechos novedosos planteados por la Denunciante.
- En el nuevo procedimiento especial sancionador no se tuvo como parte a René Sánchez Galindo por lo que era innecesario correrle traslado con las constancias que lo integraron.
- Ordenó la suspensión del PES para que ambos procedimientos especiales sancionadores fueran conocidos de forma conjunta por el Tribunal Local.

Por otra parte, esta Sala Regional considera que tampoco se vulneró la garantía de audiencia de la parte actora ni se le dejó en estado de indefensión pues como se dijo, la notificación del acuerdo de 17 (diecisiete) de noviembre del año pasado se llevó a cabo por el IEEP y en ese sentido la parte actora estuvo en posibilidad de conocer que la Denunciante presentó 2 (dos) escritos más en el PES y tuvo la posibilidad de apersonarse al mismo, imponerse y manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos narrados en los escritos de 3 (tres) y 10 (diez) de noviembre, mencionados.

Lo anterior máxime que la sustanciación del PES se suspendió y no se remitió al Tribunal Local para su resolución pues las partes de un procedimiento cuentan en todo el tiempo con el derecho de realizar las manifestaciones que consideren necesarias para la mejor resolución de los asuntos.

Además, esta Sala Regional considera al igual que el Tribunal Local, que el IEEP no tenía la obligación de correr traslado a la parte actora con los escritos de cuenta del acuerdo de 17 (diecisiete) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), ni de las constancias del procedimiento SE/PES/YNFH/025/2020, por lo que en ese sentido tampoco se vulneró su derecho de audiencia ni se le dejó en estado de indefensión como pretende hacerlo valer.

Esto, ya que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades no están obligadas a correr traslado de la documentación que se recabe o que se agregue al expediente con posterioridad a que se realice el emplazamiento a las partes<sup>9</sup>.

En efecto, el Tribunal Electoral ha sostenido que el emplazamiento es una formalidad esencial en los procedimientos administrativos sancionadores que salvaguarda la garantía de audiencia por lo que las autoridades deben cumplir requisitos mínimos cuando los realizan con la finalidad de asegurar que las partes denunciadas tengan conocimiento de los hechos

que se les atribuyen, con la finalidad de que estén en posibilidad de defenderse<sup>10</sup>.

En ese sentido, uno de los requisitos que se deben respetar para que el emplazamiento sea válido es que la autoridad le corra traslado a las partes de la totalidad de constancias que integran el expediente, para que estén en aptitud de defenderse y puedan aportar los medios de prueba para sustentar su postura.

Lo anterior tiene sustento en los artículos 48 párrafo 3 y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEP que establecen, en lo que interesa, que admitida la queja o denuncia se emplazará a la persona o ente denunciado y con la primera notificación se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado quien denunció o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió.

En efecto, las documentales de las que se alega no se corrieron traslado no corresponden ni tienen relación con el emplazamiento respecto de algún procedimiento sancionador en el que la parte actora haya sido parte.

Esto, dado que los escritos de 3 (tres) y 10 (diez) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) se presentaron una vez que se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos -como bien refiere la parte actora- y solo se tuvieron por hechas las manifestaciones de la Denunciante; además no existía la obligación de correr traslado con las constancias del nuevo procedimiento especial sancionador, ya que en ningún momento procesal se debía emplazar a la parte actora a dicho procedimiento.

En conclusión, no se vulneró la garantía de audiencia a la parte actora ya que el IEEP no tenía obligación de correrle traslado con la documentación referida, ya que tanto los criterios de este Tribunal Electoral, como la propia legislación aplicable al procedimiento sancionador, establecen que dicha obligación -de correr traslado con documentación de un procedimiento sancionador- solo debe cumplirse al emplazar a las partes denunciadas al procedimiento en que son partes, para que estén en posibilidad de plantear su defensa.

Lo anterior, ya que una vez que las partes fueron debidamente notificadas del inicio de un procedimiento sancionador, válidamente pueden imponerse de autos y manifestar lo que a su derecho convenga en el momento en que lo consideren conveniente, de ahí lo **infundado** de los argumentos.

Lo anterior no implica que la parte actora deba desconocer el contenido de las documentales mencionadas, ya que, al ser procedimientos que a la postre se acumularán, como se dijo, la parte actora puede imponerse de autos en el momento en el que lo estime conveniente.

### **5.2.2. Vulneración al principio de defensa adecuada**

La parte actora manifiesta -como se adelantó- que no se le permitió presentar alegatos sobre los nuevos hechos alegados en los mencionados escritos presentados por la Denunciante, por lo que al suspender el procedimiento y actuar con posterioridad a la audiencia de pruebas y alegatos se le dejó en estado de indefensión pues con independencia de que trate de un procedimiento de violencia política contra las mujeres por razón de género, la Denunciante puede ser sujeta

de alegatos que permitan disminuir su verosimilitud con las contradicciones en que incurre.

Este agravio es **infundado**.

En principio, se debe precisar que esta Sala Regional concuerda con la afirmación de que con independencia de que un procedimiento sancionador esté relacionado con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género es posible presentar alegatos contra lo sostenido por quien denuncie para disminuir la verosimilitud de lo alegado.

Esto, porque la posibilidad de formular alegatos en todos los procedimientos especiales sancionadores es una garantía establecida en el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEP.

No obstante ello, el agravio es **infundado** porque la parte actora inicia su agravio con una premisa incorrecta al sostener que no se le permitió presentar alegatos respecto de los escritos de la Denunciante, lo que es incorrecto por las siguientes consideraciones.:

- En principio, se debe tener presente que procesalmente, en el PES ya había fenecido la etapa de alegatos pues cuando la Denunciante presentó sus escritos, la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos ya se había celebrado.
- No obstante ello, como se dijo, las partes tienen en todo el tiempo el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga en relación con las actuaciones de los expedientes de los procedimientos sancionadores para que las y los juzgadores puedan tener más elementos al momento de emitirla resolución.

Ahora, el hecho de que no se haya corrido traslado a la parte actora con la documentación deseada no tiene como efecto que no se le haya permitido manifestar lo que a su derecho conviniera dado que del expediente no se desprende una situación en que el IEEP haya desestimado sus manifestaciones, aunado a que los escritos no le generaban perjuicio alguno, como precisó el Tribunal Local, ya que el IEEP solo tuvo por hechas las manifestaciones de la Denunciante y será el Tribunal Local el encargado de valorar si las toma o no en cuenta como elemento para la mejor resolución del asunto.

Respecto del argumento relativo a que los escritos presentados con manifestaciones de hechos novedosos le permitió percatarse de una serie de contradicciones de la Denunciante, como la afirmación en un procedimiento de que apenas tenía conocimiento de que un vehículo era conducido por otra persona y en uno diverso se desprende que ya tenía conocimiento con anterioridad de dicho hecho, resulta **inoperante**.

Lo anterior, ya que los argumentos no están dirigidos a controvertir las razones que fundaron o motivaron la sentencia impugnada y, en ese sentido, la parte actora no aporta elementos argumentativos tendentes a controvertir de manera frontal, clara, eficaz y real los argumentos de la resolución impugnada.

Esto, con independencia de que como se dijo, al tratarse de procedimientos sancionadores puede alegar lo que a su derecho convenga, lo que deberá ser valorado por el Tribunal Local al resolverlos y en todo caso, de considerarlo conveniente a sus intereses, podrá impugnar tal determinación.

Al respecto, es orientadora la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**<sup>11</sup> y el criterio esencial previsto en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> SUP-JDC-416/2021 y acumulados, esta y todas las sentencias citadas, pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

<sup>10</sup> SUP-REP-317/2021, así como SUP-REP-60/2021 y acumulados.

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002 (dos mil dos), página 61, Primera Sala, tesis 1a./J. 81/2002.

<sup>12</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de 2003 (dos mil tres), página 43.

En ese sentido, a pesar de que no se trata del mismo acto reclamado, los asuntos están estrechamente unidos en lo sustancial o dependen de la misma causa, es decir, la supuesta falta de exhaustividad del Tribunal Local respecto al procedimiento SE/PES/YNFH/025/2020 del que reclama la falta de acceso a la justicia, respecto de lo cual ya existe un pronunciamiento de esta sala que declaró infundada tal alegación.

Por ello, no puede existir un segundo pronunciamiento sobre el mismo tema y el agravio de René Sánchez Galindo al respecto es inoperante.

Con relación a Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, los agravios también son **inoperantes**.

En primer término, los agravios relacionados con la manera en que ha sido emplazada por el IEEP están íntimamente relacionados con el incumplimiento que acusa tanto de la sentencia como de la resolución interlocutoria que el Tribunal Local ya emitió y en las que determinó que el Instituto Local había vulnerado sus derechos y le ordenó emplazarla siguiendo ciertos parámetros. Ahora bien, lo inoperante de este agravio se debe a que como ha sido explicado

esta sala concluyó que tal cuestión debía escindirse para ser conocida de manera directa por el Tribunal Local pues implica la vigilancia del cumplimiento de sus determinaciones.

Por otra parte, señala como motivo de inconformidad lo siguiente:

- El Tribunal Local instruyó al IEEP que realizara una audiencia de pruebas y alegatos respecto de algunas constancias y no de la totalidad del expediente del procedimiento SE/PES/YNFH/025/2020.
- El IEEP y el Tribunal Local llevaron a cabo un “supuesto procedimiento especial sancionador por violencia política en razón de género en su contra” demostrando una carente metodología de perspectiva de género, pues ambas autoridades pretendieron resolver dicho asunto basándose solamente en el género de una de las partes.
- Existieron irregularidades en el procedimiento y falta de exhaustividad por parte del Tribunal Local al emitir 3 (tres) criterios diferentes y contradictorios en un mismo asunto, lo cual transgrede su derecho de audiencia y de una debida defensa.

Lo inoperante respecto del primer motivo de inconformidad radica en que la actora se limita a señalar que el Tribunal Local no instruyó la audiencia de pruebas y alegatos respecto de la totalidad del expediente, lo que en todo caso es un acto intraprocesal que por tanto podría ser subsanado durante la instrucción del procedimiento respectivo siendo que cuando podría impactar negativamente en su esfera jurídica sería con la emisión de la resolución del Tribunal Local que ponga fin a dicho procedimiento, además de que no señala qué pruebas faltaría por desahogar -de ser el caso- y valorarse y deberían ser materia de la referida.

No pasa desapercibido que Margarita del Carmen Rodríguez Daruich impugnó ante esta Sala Regional -en el juicio SCM-JDC-2323/2021- la resolución incidental de 15 (quince) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) emitida en el juicio TEEP-JDC-094/2021 en que el Tribunal Local declaró parcialmente fundado su agravio y tuvo por incumplida la resolución que emitió en el citado juicio, razón por la cual sancionó al secretario ejecutivo del IEEP y le vinculó a correr traslado con los oficios que no le fueron notificados a dicha ciudadana.

Sin embargo, ello no es obstáculo para que se emita esta sentencia, puesto que para garantizar el derecho de acceso a la justicia de Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, previsto en el artículo 17 constitucional, el Tribunal Local tiene la obligación de hacer cumplir cabalmente la resolución que emitió en el juicio mencionado, para lo cual puede, en su caso, abrir el número de incidentes que considere necesarios.

También es **inoperante** la manifestación de que las autoridades locales no llevan a cabo el procedimiento sancionador con perspectiva de género y que las autoridades locales pretenden resolverlo basándose únicamente en el género de la Denunciante.

Lo inoperante se debe en principio -al igual que en el caso anterior- a que al no haberse emitido una resolución definitiva respecto del procedimiento en que es parte, las actuaciones realizadas hasta el momento son de naturaleza intraprocesal y por tanto no son impugnables pues podrían ser subsanadas durante la instrucción del mismo siendo que cuando podría impactar negativamente en su esfera jurídica sería con la emisión de la resolución del Tribunal Local que ponga fin a dicho procedimiento.



Así, el procedimiento SE/PES/YNFH/016/2020 y su acumulado SE/PES/YNFH/025/2020 no está resuelto pues como se advierte de la resolución impugnada, el Tribunal Local consideró que el expediente acumulado no estaba integrado debidamente ordenó al IEEP realizar diversas diligencias para poder resolverlo.

En el caso es necesario señalar que en el título cuarto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se establecen las reglas para el régimen sancionador electora y señala que la investigación para el conocimiento de los hechos se realizará por el IEEP que una vez realizadas las diligencias correspondientes turnará el expediente respectivo al Tribunal Local el cual, de considerar que se encuentra integrado de manera debida el expediente, resolverá el procedimiento de que se trate.

La resolución que emita el Tribunal Local podrá tener como efecto:

1. Declarar la existencia de la irregularidad objeto de la queja o denuncia y en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieran impuesto; e
2. Imponer las sanciones que resulten procedentes.

En ese sentido, las manifestaciones de la actora resultan vagas, genéricas y superficiales pues no indica ninguna razón o argumento sólido por la cual considera que las autoridades locales no han sustanciado el procedimiento sancionador acumulado con perspectiva de género al basarse solo en el género de la Denunciante o en qué parte específica de dicho procedimiento existió el sesgo que alega y cómo en todo caso, tales transgresiones a pesar de no estar emitida la resolución definitiva del procedimiento, le causan un perjuicio real y directo en su esfera de derechos.

Lo anterior resulta trascendente pues solo a partir de hechos específicos, esta Sala Regional estaría en posibilidad de analizar la presunta irregularidad que denuncia.

Así, como se adelantó, el agravio resulta inoperante calificativa que tiene sustento en la razón esencial contenida en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

Con independencia de ello, debe señalarse que ha sido un criterio reiterado por este Tribunal Electoral que -de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia tanto de tribunales internacionales como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- es deber de las autoridades aplicar la perspectiva de género, como metodología y mecanismo para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir toda forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas (en particular mujeres, niñas y minorías sexuales).

Como ha establecido la aludida Suprema Corte de Justicia de la Nación, la perspectiva de género es el método de análisis que resulta imprescindible en toda controversia en la que se adviertan posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales o bien que expresamente den cuenta de las denuncias por violencia de género en cualquiera de sus modalidades<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> “Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género” publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en noviembre de 2020 (dos mil veinte), páginas 120-121.

Ahora bien, en el caso la actora parte de la premisa errónea de que las autoridades locales hacen mal en atender el caso con perspectiva de género atendiendo solo al género de la Denunciante.

En ese sentido, juzgar con perspectiva de género debido a que la Denunciante es mujer y acusó sufrir violencia política por cuestiones de género en su contra es correcto.

Por otra parte, respecto a la supuesta falta de exhaustividad y congruencia del Tribunal Local, Margarita del Carmen Rodríguez Daruich hace depender su agravio de un cuadro comparativo de diversas resoluciones emitidas por dicho órgano jurisdiccional que son las siguientes:

CRITERIOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA	TEEP-JDC-094/2021 (8 julio 2021)	INC-TEEP-JDC-094/2021 (15 octubre 2021)	TEEP-AE-114/2021 Acuerdo plenario (10 noviembre 2021)
Complementar emplazamiento	Sí	No	Sí
Celebrar audiencia sobre todas las constancias	Sí	No	No
Sanción	No	Sí	No
Constancia que describa contenido de dispositivos electrónicos	Sí	No	Sí

El agravio también es **inoperante** pues si bien dichos asuntos están relacionados con el procedimiento sancionador del que es parte denunciada solo han sido determinaciones tomadas en la cadena impugnativa, es decir, como se ha venido diciendo, se trata de actos intraprocesales que por tanto podrían ser subsanados durante la instrucción del procedimiento siendo que cuando podrían impactar negativamente en su esfera jurídica sería con la emisión de la resolución del Tribunal Local que ponga fin a dicho procedimiento, lo que no ha sucedido.

En efecto, en el juicio TEEP-JDC-094/2021 el Tribunal Local dejó sin efectos el emplazamiento realizado a Margarita del Carmen Rodríguez Daruich respecto del PES SE/PES/YNFH/025/2020 para que el Instituto Local lo realizara nuevamente y ella estuviera en condiciones óptimas de ejercer su derecho a la defensa.

Por su parte, al resolver el incidente INC-TEEP-JDC-094/2021 el Tribunal Local determinó que los agravios expuestos por Margarita del Carmen Rodríguez Daruich respecto a un supuesto incumplimiento del emplazamiento ordenado en el juicio TEEP-JDC-094/2021 eran parcialmente fundados y determinó que su sentencia no estaba cumplida; en consecuencia amonestó al secretario ejecutivo del IEEP.

Finalmente, en la resolución impugnada el Tribunal Local estimó que el expediente SE/PES/YNFH/016/2020 y su acumulado SE/PES/YNFH/025/2020 no estaba debidamente integrado, por lo que lo devolvió al Instituto Local *“con la finalidad de que se realicen las notificaciones correspondientes, las diligencias de verificación y contenido y la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, descritos en el apartado de Consideraciones de fondo...”*

De lo anterior, se advierte que las resoluciones señaladas por Margarita del Carmen Rodríguez Daruich atienden cuestiones diversas por lo que no existe la contradicción que señala entre ellas y la determinación del Tribunal Local que se revisa en este juicio.

En consecuencia, la actora parte de una premisa incorrecta al considerar contradicción entre determinaciones diversas, pues si bien son resoluciones que se encuentran relacionadas y derivan del PES lo cierto es que atendieron diversas cuestiones que no se contradicen.

Sirve como criterio orientador la jurisprudencia **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**<sup>17</sup>.

Considerando lo señalado es pertinente reiterar que ni cualquier violación al proceso que suceda durante un procedimiento es impugnabile pues por regla general dichos actos, al no constar en la resolución definitiva son susceptibles de ser reparados durante la instrucción del procedimiento y será hasta que el Tribunal Local emita una resolución en la que ponga fin al mismo, cuando serían revisables a la luz del impacto que -de ser el caso- tales irregularidades hayan tenido en el resultado del proceso y las consideraciones que sobre los mismos realice la autoridad jurisdiccional para su resolución.

Esto en el entendido de que algunas de las irregularidades de naturaleza intraprocesal pueden ser subsanadas por el propio IEEP durante la instrucción del procedimiento y si esto no sucediera cuando remita el expediente al Tribunal Local para su resolución, este también puede advertir la necesidad de regularizar el procedimiento ordenando la realización de las actuaciones necesarias o en su caso llevándolas a cabo por su cuenta reparando así los derechos procesales que la actora considera transgredidos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

---

<sup>17</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, Segunda Sala, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), octubre de 2012 (dos mil doce), página 1326.

## RESUELVE

**PRIMERO.** **Acumular** el juicio SCM-JE-203/2021 al SCM-JE-202/2021, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** **Escindir** la demanda para los efectos precisados.

**TERCERO.** **Confirmar** la resolución impugnada.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora, al Instituto Local y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y; en su oportunidad, archívese estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.